

El notario público como promotor de la cultura de paz

The public notary as promoter of the culture of peace

Recibido: 02-04-2024 | Aceptado: 19-05-2024

Fharide Acosta Malacón*

*<https://orcid.org/0000-0003-4087-1727>
Universidad de Guadalajara, Guadalajara, México.

Resumen

El objeto de este trabajo es analizar desde el ámbito jurídico, social y político la figura del notario público como mediador, promotor y agente de la cultura de la paz. Para ello, se aborda la naturaleza de las actividades del notario, sus funciones en la vida pública y privada, además de su rol como garante de la fe pública. La tesis que se sostiene es que el notario público como profesional del derecho, tiene la habilidad para encauzar en armonía y paz el conflicto entre partes, procurando el respeto de los derechos de la ciudadanía con un sentido de imparcialidad y justicia. El trabajo es realizado mediante la observancia doctrinal histórica del notariado, de la justicia alternativa y la cultura de paz en México, también del análisis de las fuentes normativas federales y locales en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias y del notariado, además de la consulta de estadística gubernamental sobre los trabajos de la Justicia alternativa en algunas Entidades federativas.

Palabras clave: *Cultura de la paz, mediación, notario, mediación notarial.*

Abstract

The purpose of this work is to analyze from the legal, social, and political field the figure of the notary public as a mediator, promoter, and agent of the culture of peace. To this end, the nature of

Cómo citar

Acosta Malacón, F. El notario Público como promotor de la Cultura de Paz. MSC Métodos De Solución De Conflictos, 4(7). <https://doi.org/10.29105/msc4.7-95>

the notary's activities is considered, its functions in public and private life, in addition to its role as a guarantee of public faith. The thesis that is held is that the notary public as a legal professional can channel the conflict between parties in harmony and peace, seeking respect for the rights of citizens with a sense of impartiality and justice. The work is carried out through the historical doctrinal observance of the notary, alternative justice, and the culture of peace in Mexico, also the analysis of federal and local regulatory sources regarding alternative dispute resolution mechanisms and the notary, in addition to the consultation of government statistics on the work of alternative Justice in some federal entities.

Key words: *Culture of Peace, Mediation, Notary public, Notarial mediation.*

1. INTRODUCCIÓN

La mediación es un método alternativo de solución de conflictos (MASC) mediante el que las personas que son parte de un problema terminan un proceso de forma satisfactoria a través de una metodología en el que ambas partes resulten beneficiadas, basada en el diálogo y la colaboración.

Existen diversos MASC que implican la participación de los afectados, y surgen para disminuir la carga laboral del Estado, con la finalidad de crear nuevas posibilidades alcanzando una solución que satisfaga a las partes implicadas. Sin embargo, hay que destacar que es los MASC no son una ruta que reemplaza a la del Poder Judicial, sino que más bien son vistos como una versión complementaria de éste, tal como lo señalan Vargas y Villarreal:

Ante la imposibilidad de entregarle a todos la verdadera justicia, se apuesta por los MASC, con lo cual se corre el

riesgo de devaluar la primera y terminar perdiendo interés en ella... la justicia ordinaria, al generar jurisprudencia disponible para todos, tiene la virtud de no sólo resolver el caso específico en que se genera, sino también de decirles a todos los ciudadanos cuál es el contenido específico de sus derechos, sólo genéricamente descritos en la ley. Ello jamás lo podrán hacer los MASC, por lo que no es posible pretender que sustituyan a la justicia ordinaria (Vargas y Villarreal, 2004).

Esto no quiere decir que la mediación y los MASC sean poco viables o ineficientes, sino, todo lo contrario: como métodos complementarios se han posicionado como una vía alterna de solución de conflictos tanto en la justicia tradicional como en la procuración de la misma, incluso la misma Constitución Política mexicana tutela este derecho desde 2008 en su artículo 17 (párrafo 4), reconociendo a la mediación como un mecanismo alternativo de solución

de controversias para acceder a la justicia (CPEUM).

A este respecto, Francisco Gorjón Gómez ha destacado que la relevancia y proliferación en el uso de los MASC los ha llevado a ser considerados como una ciencia social emergente y como un nivel de profesionalización dentro del sistema judicial en donde el mediador no solo tiene un rol como conciliador, sino como promotor de la justicia alternativa y un agente de la hoy denominada cultura de la paz, ya que “estos mecanismos son igualmente considerados una ciencia social emergente y una profesión en ciernes por su evidente impacto, apreciados por quienes han tenido la fortuna de acceder a ellos, convirtiéndose tanto en sus promotores como en potenciales agentes de paz” (Gorjón, 2020).

Es aquí donde precisamente el papel del notario tiene una importancia fundamental en el constructo de la mediación y de la llamada cultura de la paz, ya que, por su naturaleza, la esencia, vocación y quehacer del notario son las de un mediador, debido a que se enfrenta a situaciones de diversa índole buscando soluciones de manera justa y equitativa sin importar que su asunto sea del ámbito familiar, –por sucesiones, divorcios, capitulaciones matrimoniales...– de compraventa de inmuebles o relacionado con la instauración o disolución de sociedades. La tesis que se sostiene es que el notario público como profesional del derecho, tiene la habilidad para encauzar en armonía y paz el conflicto entre partes, procurando el respeto de los derechos de la ciudadanía con un sentido de imparcialidad y justicia.

El trabajo es realizado mediante la observancia doctrinal histórica del notariado, de la justicia alternativa y la cultura de paz en México, también del análisis de las fuentes normativas federales y locales en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias y del notariado, además de la consulta de estadística gubernamental sobre los trabajos de la Justicia alternativa en algunas Entidades federativas.

2. ANTECEDENTES DEL NOTARIADO EN MÉXICO

Para comprender mejor la naturaleza del notariado público, vale la pena una revisión a sus primeros indicios, que nos remiten, por una parte, a un antecedente prehispánico bajo la figura del “Tlacuilo”, que era el responsable de pintar códigos y murales dando fe de actividades estatales (Notariado Mexicano, 2024); y, por otro lado, al periodo novohispano y a la figura de Hernán Cortés, quien ya, antes de la conquista del imperio Azteca, había fungido como ayudante de un escribano en Valladolid y luego en Sevilla, desempeñando dichas actividades con mayor ahínco durante sus expediciones en territorio americano, donde buscó protagonismo al ilustrarse en los relatos de sus hazañas y empresas de guerra dispuestas por palabra de varios de sus escribanos e incluso por él mismo.

De esta manera, lo que en antaño conformó el Virreinato de la Nueva España fue asimilando, paulatinamente, el espíritu y la cultura que trajeron desde España los colonizadores, incluyendo sus prácticas legales y de cabildo, siendo una de ellas la notarial, que

no era más que “la concesión de escritura pública otorgada en volumen de protocolo, un mandato” (Narváez, 2014).

Es a partir de 1573 cuando se empieza a gestar formalmente la organización del notariado con La Cofradía de la Orden de los Cuatro Santos Evangelistas, la que no fue hasta 1592 que ofreció clases teóricas y técnicas para ejercer la escribanía. La particularidad de la profesión residía en la misma gravedad de la responsabilidad debido a que los escribanos integraban una comunidad compleja que se componía tanto de sus homólogos como de sus familiares, mismos que, según Narváez (2014), tenían la función de “auxiliar moral y económicamente a sus cófrades o miembros, a manera de mutualidad que los apoyaba en caso de defunción”.

Un punto de inflexión para el gremio vendría en 1792 con la autorización, por parte de Felipe V, de usar el sello con armas reales. Esto significó no sólo la obtención de diversas licencias y privilegios propios de su denominación real, sino que legitimó al que sería el primer colegio de escribanos del continente y que ha funcionado ininterrumpidamente hasta nuestros días bajo el título de Colegio de Notarios de la Ciudad de México.

De manera paulatina al desarrollo sociocultural y económico de la Nueva España hasta la conformación de los actuales Estados Unidos Mexicanos, la profesión notarial ha tenido cambios tan significativos como los ha tenido la sociedad bajo su desarrollo y transformación económica y sociopolítica.

Si bien se logró la declaratoria de la Independencia, el nuevo Imperio Mexicano se rigió por las Leyes de Indias hasta las Constitución de 1824 cuando se instauró una nación en forma de República Representativa, Popular y Federal, con disposiciones aplicables a la escribanía, hasta la Constitución de 1836, en la que, bajo el centralismo político, volvió de aplicación nacional la legislación sobre escribanos, con varias regulaciones y modificaciones en la materia, además de las sucesivos decretos constitucionales y los constantes cambios en la vida política del convulso siglo XIX mexicano. Si bien Maximiliano publicó una Ley del Notariado y del Oficio Escribano en 1865, no fue sino hasta transcurridas las Leyes de Reforma (1867, Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal) cuando se creó el Archivo General de Notarías, bajo la Ley de 19 de diciembre de 1901, abrogada por la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales en 1932 (Pérez Fernández del Castillo, 2011: 213-219).

Dicho marco legislativo estuvo vigente hasta que entró en vigor la ley del otrora Distrito Federal en 1945, en la que ya se establece un examen de oposición como instrumento de acceso al notariado y, además, que “el Notario es a la vez funcionario público y profesional del derecho... autoriza escrituras, actas, requerimientos, comprobaciones de firmas y documentos y protocolización de documentos, planos, fotografías, etcétera. Se forma el protocolo, el cual debía de ser encuadernado previamente y en él se transcriben los contratos otorgados” (Narváez, 2014: 28).

Bajo este contexto, la figura del escribano y, posteriormente, del Notariado en México, se ha renovado, transformado y enriquecido bajo las demandas sociopolíticas, económicas y jurídicas del país, bajo una investidura que, a la fecha, le da al notario la fe pública por el Estado, con facultades para otorgar seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos de los que da fe con plena autonomía en sus decisiones, un rol, sin duda, determinante en el derecho civil en el que la interpretación y la mediación son fundamentales para su óptimo ejercicio en la observancia de la ley.

3. EL NOTARIO Y LA FE PÚBLICA

Es importante señalar las diferentes maneras de abordar a la fe pública, siendo una forma de garantizar la autenticidad de un documento, acto o contrato que se hizo con base a la Ley. Por ello, en este apartado distinguiremos algunas definiciones. Según Narvárez (2014) asocia a la expresión fe pública en diversos sentidos. Tener fe es creer, estar convencido, tener certeza, seguridad o confianza de algo. Todo esto recae en una sinonimia: el vínculo entre el suceso y el dicho. De esta manera, la fe pública no solo implica “confiar” sino que conlleva principios como la exactitud y la integridad, inclinados hacia a la objetividad y la narración de los hechos intactos y sin variaciones.

Y es que, etimológicamente, la palabra fe, proviene de la voz *fides*, que a su vez se deriva de *faere*, que significa “convencer o asentir al hecho o dicho ajeno”. A estas voces latinas se la considera proveniente del

griego *peithein*, que significa “convencer o también asentir al hecho o al dicho ajeno” (Mejía, 2014).

Por tanto, podríamos definir a la fe pública como: “la creencia de lo que no vimos ni oímos, apoyada en el testimonio del Poder Central” (Corte Suprema de Puerto Rico, 1982); en este mismo sentido, podemos acercarnos a otra definición más doctrinaria y fundada en los términos del presente documento: [la fe pública notarial] “constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos particulares, a fin de que el Estado pueda proteger los derechos dimanantes de éstos... llega a tener una misión preventiva al construir los actos que ella ampara en una forma de prueba preconstituída suficiente para resolver e impedir posibles litigios (Verdejo, 2005: 125).

La fe puede considerarse de un modo individual, referido al hombre aislado, o puede entenderse en un punto de vista social o colectivo, referida a la totalidad o a la mayoría de los ciudadanos de un determinado grupo social. La primera, la fe individual, depende de cada sujeto, se forma en nosotros mismos y llegamos a ella por un proceso intelectual fundado en hechos relacionados, por nuestra razón, o bien por el mismo procedimiento racional que se apoya y se robustece por la gracia sobrenatural.

El concepto de fe, en lo que respecta al hombre como un individuo, tiene lugar en la revelación de la conciencia y del conocimiento. Pero, además, por la tendencia natural de la condición humana sobre el sentido, origen y

destino de la vida, es decir, una visión muy axiológica, se presta asentimiento por mediación de los sentidos, o por veredicto de la razón se entiende que debe tener una eficacia verdadera.

Según Giménez-Arnau, la fe pública conlleva la presencia de una verdad oficial. Esta no se alcanza a través de un tratamiento sencillo o automático, cuya resolución se encuentra en nuestro propio criterio, es más bien mediante un imperativo jurídico que nos compele a verlos como ciertos, algunos eventos o circunstancias, sin darnos pie a dictaminar acerca de una verdad objetiva (Giménez-Arnau, 1976: 37 y 38). Es decir, es obligación del Estado dotar de certidumbre jurídica a los gobernados, en virtud de ello, se ha reservado la potestad de la fe pública, y como consecuencia de esto, le asiste y le compete la facultad de otorgarla.

De esta forma, el Estado, a través de diferentes figuras jurídicas e instituciones públicas y privadas, puede corroborar la existencia de hechos jurídicos y los derechos de la ciudadanía, con las consecuencias jurídicas que conlleven, es decir, son encargadas de otorgar o dar fe pública, queda facultadas por el Estado para ese efecto, actuando dentro de su jurisdicción y competencia. Dicha función es una versión de la fe pública, sin embargo, la fe pública se debe constar en forma documental; por lo que el Estado la tiene y la crea con el fin de ofrecer seguridad jurídica a la sociedad.

3.1 Clasificación de la fe pública

Puede señalarse que doctrinariamente existen varias clases de fe pública, de entre las cuales se citará específicamente la originaria, derivada, judicial y notarial:

a) Fe pública originaria

Es aquella en la que el hecho se traslada al papel en forma de narración, captada directa y coetáneamente por la vista y el oído del funcionario, es decir, directamente percibida por los sentidos del funcionario y de manera inmediata al ser narrado en el mismo momento;

b) Fe pública derivada

Es aquella en la que el funcionario no actúa sobre hechos, cosas o personas sino únicamente sobre otros documentos. El hecho sometido a la “videncia” del funcionario es otro documento preexistente. Se está en presencia de ésta cuando vemos que la fórmula “concuera con su original” u otro semejante;

c) Fe pública judicial

Es aquella de la que gozan los documentos de carácter judicial. El funcionario competente, para dar fe del acto procesal, es el secretario judicial cuya función autenticadora es esencialmente igual a la del notario, diferenciándose solo en los modos de intervención;

d) Fe notarial

Es una facultad otorgada por la ley al

notario. Es pública porque proviene del Estado y significa la facultad de que aquello que certifica y autoriza, sea salvo prueba en contrario en las instancias jurisdiccionales, la certeza jurídica. Está representada por la actividad del notario dirigida a la autorización de los contratos y demás actos jurídicos extrajudiciales: “el notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales” (LNEJ, 2018, art. 3°).

4. LA MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO NOTARIAL

Como se ha constatado en el presente texto, en México, la mediación se ha practicado desde hace varios siglos por dos figuras principales: la del notario, que se ha dedicado, principalmente a formalizar los contratos de transacción; y la de los jueces de paz, quienes se ocupaban de asuntos menores donde se buscaba la conciliación. Estos últimos tienen por particularidad el poder ser nombrados únicamente siendo ciudadano mayor de veinticinco años, residente por más de un año, haber cursado la educación primaria y tener conocimientos de derecho.

Lorenzo Bailón Cabrera recupera en una conferencia dictada en 2016 para el Colegio de Notarios de Jalisco las consideraciones del notario italiano del siglo XIII, Rolandino Passaggeri, quien define la transacción

como “un pacto no gratuito celebrado sobre cosa dudosa o pleito incierto pendiente”. Sobre la misma línea, Bailón señala que el nombre de la transacción es correspondiente al potencial de cambio hacia la acción, por lo cual, sobrepasa de la misma el individuo que modula y se direcciona (Bailón, 2016).

Para entender mejor la definición de Bailón en nuestros días, habrá que observar que el proceso de mediación debe ser llevado necesariamente por un profesional del Derecho quien, respetando los ámbitos de los actores de otras áreas que influyan de alguna manera en esta labor, debe desarrollar habilidades en el campo de la psicología, diplomacia, comunicación, negociación y hasta en el manejo de emociones, a razón de que el resultado final tendrá implicaciones mucho más profundas que las meramente jurídicas.

Sin duda, el notario reúne la totalidad de cualidades jurídicas, normativas y de personalidad que debe tener un mediador y que, en su actuación, aplica los principios que rigen la mediación. El notario, por razón natural y en forma cotidiana, se desempeña como mediador en los contratos que le son propuestos por las partes, sobre todo cuando recurren a él desde las primeras etapas del negocio. Esto no sucede cuando el mismo está consumado o se sujeta a un formulario, en donde el notario se concreta a producir en serie documentos provenientes de fraccionamientos o créditos bancarios.

5. PERFIL DEL NOTARIO COMO MEDIADOR

Para profundizar en el perfil y la trascendencia del notario en la vida jurídica contemporánea, más específicamente ponderando su rol como mediador y como un agente activo en el desarrollo de la cultura de la paz, se debe profundizar en los rasgos de dicho perfil tanto jurídica como socialmente. En el primero de estos ámbitos, tenemos el marco legislativo que presenta, por ejemplo, el estado de Jalisco, que ya contempla al notario como mediador tras la aprobación de la Ley de Justicia Alternativa, con base en el anteproyecto en donde participó la Secretaría General de Gobierno y el Consejo de Notarios, se promulgó la Ley del Notariado, vigente a partir del día 26 de octubre de 2006, en donde se define al notario como:

...el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica. También le faculta intervenir como mediador, conciliador o árbitro, y en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de procedimientos sucesorios en tanto no se suscite controversia entre los interesados, en los casos en que expresamente la Ley lo autorice. El notario podrá ser depositario de bienes, disposiciones testamentarias, acciones

de empresas mercantiles y de otros títulos valor, que sean consecuencia de los actos jurídicos otorgados ante él, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de esta Ley y en los casos que prevea el Reglamento” (LNEJ, Art. 3º, 2006).

Asimismo, en los artículos del 171 al 173 de la misma Ley del Notariado del Estado de Jalisco, se dispone que, tratándose de faltas no graves cometidas por notarios, la mediación podrá servir para resolver las inconformidades del usuario con el prestador del servicio notarial.

De esta manera, el notario público es el profesional del Derecho que nombra el Ejecutivo estatal y al que se le dan facultades para ejercer las funciones propias como dar formalidad a los actos jurídicos, tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de la Ley que los faculta, tramitar procedimientos de arbitraje o mediación, entre otras muchas más facultades, pero siempre investido de fe pública.

Así, el notario público tiene la obligación de asesorar personalmente e ilustrar con imparcialidad a quienes soliciten sus servicios, por lo que debe recibir, interpretar y dar forma a su voluntad, proponiendo los medios legales adecuados para el logro de los fines lícitos que se proponen alcanzar, y advertirles de las consecuencias legales de su voluntad. Dicho de manera sumaria, de acuerdo con las funciones que dicha ley establece, todos los notarios están certificados para tramitar procedimientos de arbitraje o mediación.

5.1 Requisitos para obtener la certificación

Como se ha mencionado en el presente documento, la figura del mediador en la República Mexicana suele ser abarcada, en su mayoría, por notarios nombrados por el Poder Ejecutivo de cada entidad, bajo un proceso de evaluación coadyuvado por los Colegios de Notarios. Si bien es una forma de blindar y darle certeza al proceso de justicia alternativa, existen otras entidades del país en las que el mediador no necesariamente debe ser notario, lo que, a la postre, no solo contribuye al desahogo de asuntos derivados al Poder Judicial –particularmente en las materias familiar y mercantil– sino que también le da accesibilidad a la sociedad de involucrarse activamente en la resolución de conflictos en el marco de la justicia alternativa.

Bajo este contexto, resulta pertinente para el presente estudio el análisis del caso jalisciense en esta materia, ya que, junto a otras entidades del país como Guanajuato, Ciudad de México, Yucatán, Estado de México, entre otras, son algunos de los estados –además de la CDMX– que ofrecen una certificación como mediador-conciliador privado. Por tanto, la apertura de la mediación ha permitido que Jalisco se consolide como líder nacional y como referente internacional en justicia alternativa ya que, según el quinto informe de resultados del Instituto de Justicia Alternativa, durante el año 2023 se ingresaron 27 mil 262 convenios finales para validación (Zepeda Lecuona, 2023) que, en contraste con las estadísticas presentadas, por

ejemplo, en el informe de resultados de la instancia homóloga de la Ciudad de México de 2021¹ se contabilizó un total de 13 mil 486 convenios ingresados, tanto en el Centro de Justicia Alternativa (5 mil 673 casos) como en el Centro de Justicia Alternativa-Mediación Privada (7 mil 813 casos) (Poder Judicial CDMX, 2022: 8).

Con base en este margen estadístico y al liderazgo que ha cobrado la justicia alternativa en México, y particularmente en Jalisco, es que se toma a esta entidad como referencia para analizar los requisitos para obtener la certificación como mediador. Para la ciudadanía jalisciense quien se encarga de otorgar dicha certificación es el Instituto de Justicia Alternativa (IJA). Ahora bien, certificarse exige acreditar el diplomado en Métodos Alternos de Solución de Conflictos, a través de un centro autorizado por el Instituto, el programa del diplomado tiene una duración de 132 horas, alrededor de cuatro meses en los cuales ves algunos temas como: Introducción a los mecanismos de solución de conflictos y aspectos históricos, normatividad y principios, los mecanismos de solución de conflictos, el conflicto, modelos de los MASC y las etapas del proceso, técnicas y herramientas, el perfil, las funciones y la ética del prestador y prestadora, acreditación y certificación y taller de casos prácticos.

Una vez concluido el diplomado, la persona interesada deberá asistir a las instalaciones del IJA y presentar los requisi-

1 Siendo dicho dato el más reciente y completo encontrado en su informe de estadística, al cierre de la edición del presente documento (Poder Judicial CDMX, 2022).

tos establecidos en la misma Ley. Una vez obtenida la certificación, se podrán iniciar los trámites para acreditar la notaría y la correduría a cargo. El IJA ofrece el servicio de acreditación como centro privado a las notarías o corredurías públicas, de conformidad con los artículos 12, 13, 15, 19 y 25 que establece la Ley, a las notarías o corredurías que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 35 y 36 del Reglamento de Acreditación, Certificación y Evaluación, a fin de que estos puedan proporcionar los servicios de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

Una vez cumpliendo los requisitos anteriores, el notario podrá realizar actividades como facilitador dentro de su notaría, de esta forma estará contribuyendo a la agilización de los procesos y logrando fomentar la Cultura de Paz. Si bien, tanto los notarios como los corredores públicos pueden acreditar su centro privado, existen estados en la República Mexicana en los que sólo el notario público puede ser mediador, así como se establece en la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, en entidades como Nayarit y Puebla, sólo el notario puede realizar métodos de solución de conflictos.

De igual forma, otras entidades federativas han legislado sobre esta figura de mediador en el notario público. En el Estado de Puebla, viene sostenido en su Ley del Notariado: “Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, la persona titular de la Notaría podrá: XIV. Ser árbitro o secretaria en juicio arbitral; XV. Ser árbitro, mediadora o conciliadora para intervenir como medio alter-

nativo en la solución de conflictos, en asuntos relacionados con la función notarial que no constituyan, en términos de esta Ley, un impedimento para su actuación” (art. 31, fracciones XIV y XV).

6. CONCLUSIONES Y RESULTADOS

La mediación es un proceso de gestión adecuada de conflictos que es flexible y se adapta a cada situación en particular, involucra a las partes como verdaderos protagonistas de este sistema de mediación y ya no hay un tercero que decida, pasamos de lo que es la confrontación al paradigma de la colaboración, las partes son guiadas por un tercero para que ellas solas solucionen el conflicto, participan conjuntamente con el tercero, el proceso termina en el momento en que lo dispongan las partes, sumando el hecho que es un proceso rápido y económico.

La mediación es más recurrente en materia familiar (divorcios, tribunal tutelar de menores, conflictos entre padres e hijos, herencias, patria potestad, tutela, albaceas, etcétera); Derecho de los consumidores; conflictos públicos y escolares.

Los notarios se enfrentan a temas que requieren de mediación: desde lo familiar, en conflictos provocados por sucesiones, divorcios o capitulaciones matrimoniales, y en otras materias, como la compraventa de inmuebles o en la conformación y disolución de sociedades.

Por tanto, bajo el perfil analizado jurídica y sociopolíticamente en el presente documen-

to, los notarios también deberían intervenir en más materias que involucren la mediación, con el fin de que la persona que acuda ante ellos, tenga más alternativas y sobre todo más medios de solución, de igual forma sería interesante que se avanzara y se elaborara un documento que incluya temas como la profesionalización y formalización de esos actos que llegue a realizar, dándoles validez ante terceros inscribiéndolos en el Registro Público de la Propiedad. Por lo tanto, se debe trabajar en programas de capacitación para este gremio, lo cual les permita tener avances aún más grandes dentro de la justicia alternativa.

Según la Doctrina, existen tres tipos de acciones: acciones civiles, acciones reales y acciones mixtas; aunque algunos autores sólo establecen dos clases de acciones: reales y personales (Pallares, 2008). La naturaleza jurídica de la acción es el primer punto a considerar para establecer si pueden operar la conciliación y la mediación, ya que en las de naturaleza real es más factible mediar, porque se trata de cosas; tratándose de acciones personales, en un negocio jurídico, este tipo de métodos alternativos de resolución de conflictos pueden operar, pero con mayores limitaciones; y cuando la acción se vuelve mixta, existe un mayor abanico de excepciones para que operen la conciliación y la mediación.

El perfil del notario público como mediador se concibe como un profesional del derecho con habilidad para encauzar en armonía y paz el conflicto entre partes. Procurando el respeto de los derechos de los ciudadanos involucrados con un sentido de imparcialidad

y justicia. El notario, en funciones de mediador, será quien aplique la mediación como una solución alternativa de conflictos. Como un experto del derecho, buscará la solución del conflicto ante todo con ciertas habilidades como la prevención para que en lo sucesivo no se produzca un nuevo conflicto entre las partes. La Notaría será un punto de encuentro donde los interesados planteen sus intereses y busquen dirimirlos y ahí mismo sea el punto de los desacuerdos e identificación de intereses para que en clima de armonía y suma de voluntades se dé una solución.

Una vez que en el presente documento se ha analizado el perfil del notario como mediador, así como sus antecedentes y el marco legislativo para acreditarse, queda de manifiesto que se trata de una persona que debe conocer las materias susceptibles a mediación, los diferentes modelos y técnicas de mediación, y desarrollará su amplio sentido de la escucha y del parafraseo. Como mediador, el notario “velará porque se mantengan de la mejor manera las relaciones futuras entre los involucrados. Para que tengan las partes su razonamiento, tengan la habilidad de manejar la confidencialidad y de darle celeridad al proceso (Gorjón, F. y Steele, J. 2012).

La mediación es un movimiento irreversible. Y el conflicto es universal, ya que es un elemento de la naturaleza del hombre no necesariamente tiene que ser negativo porque a veces el conflicto depura las cosas para seguir adelante, este movimiento nace por los diferentes motivos que conflictuaron a la justicia tradicional, ya que en

esa indistintamente uno gana y otro pierde y con la mediación es ganar-ganar a través de la armonía. Con la pandemia, los tribunales estuvieron cerrados, los asuntos se retrasaron demasiado y a través de la mediación se resolvieron muchos de los asuntos que se podían resolver en los tribunales ya que las sesiones se hacían de forma virtual sumándole celeridad a todos los asuntos, así como se menciona que el conflicto es universal, también es universal el que los tribunales están sobre cargados de trabajo.

La mediación en sede notarial, en su esencia, está constituido por hombres y mujeres sensatos y conocedores del conflicto, lo cual pone a la mediación como punto clave para ser realizada por ellos. A pesar de lo anterior, la propuesta de Ley Modelo de Mediación en sede notarial no es algo que pueda resultar porque no en todos nuestros países está reconocida la mediación o conciliación cuya diferencia está en que el conciliador es el que dice cuál es la solución, entonces esta ley modelo no prosperará como ley modelo porque cada país tendría que dictar una Ley y el Notario al no ser legislador tendría que convencer a los legisladores de hacerlas y aprobarlas, por lo tanto resulta más favorable el realizar un reglamento para regular las mediaciones en sedes notariales, ya que en este sentido no vendría emanada de los legisladores sino a través del Notariado Internacional haciendo un reglamento para regular las mediaciones que se realizarían en sede notarial por mediadores reconocidos en cada uno de los estados miembros, de tal forma que pase a tener el carácter de cosa juzgada y de cosa plena.

Nuestros códigos civiles son emanados del código francés, (1804), todos los códigos de nuestros Estados están regidos por los mismos principios y de acuerdo con ese antecedente podemos tomarlo para hacer la recomposición y poder elaborar una ley modelos de sede notarial porque tiene elementos comunes, para poder unificar la mediación.

Tendríamos que ser expertos en el conflicto y presentar que los sujetos en este sentido no son comprador o vendedor, actor o demandado sino un mediador frente a dos mediados que van a resolver los conflictos frente a una persona que es un experto en manejar el conflicto, que sería lo que faltaría en el perfil del notario, ya que sólo son juristas, partiendo de que además de manejar el conflicto, deben saber manejar también una excelente comunicación y ser expertos en conducir el diálogo, para poder mediar en los asuntos que lleva en su notaría.

Como se ha señalado, la mediación está robusteciendo la impartición de justicia y extendiendo la cultura de la Paz. Pero no se trata de una vía única al Poder Judicial o de acceso a la justicia, sino un camino sumamente eficiente en la ruta a la justicia alternativa porque vuelve más eficaz a la administración pública y reduce la acumulación de juicios y el tiempo de litigio, donde, el papel del notario, cobrará cada vez un rol más determinante y vinculante en la cultura de la paz y la impartición de justicia, sin traslapar ni socavar el poder de las instituciones e instancias gubernamentales, sino apoyándolas y complementándolas.

TRABAJOS CITADOS

- Bailón Cabrera, Lorenzo (2016). *El notario y la mediación*, Ponencia, Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, disponible en: <http://notariosjalisco.com.mx/correos2016/ELNOTARIOYLAMEDIACION.pptx>, fecha de consulta: febrero de 2024.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consultada en: <https://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/CPEUM.pdf>, fecha de consulta: febrero de 2024.
- Carral, L. (1981). *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México: Porrúa.
- Colegio Nacional del Notariado Mexicano (2024) “¿Qué es un notario?”, consultado en: <https://www.notariado-mexicano.org.mx/el-notariado-en-mi-vida/el-notario/>, fecha de consulta: febrero de 2024.
- Congreso del Estado de Jalisco (2006). “Ley del Notariado del Estado de Jalisco”, consultada en: <https://congresoweb.congresoajalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/leyes/ley%20del%20notariado%20del%20estado%20de%20jalisco.doc>, fecha de consulta: marzo de 2024.
- Congreso del Estado de Puebla (2021). “Ley del Notariado para el Estado de Puebla”, , consultada en: https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=13610&Itemid=, fecha de consulta: marzo de 2024.
- Corte Suprema de Puerto Rico (1982). “Caso Olmo Olmo, 113 P.R. Dec. 441”, consultado en: <https://app.midpage.ai/document/in-re-olmo-olmo-8561834>, fecha de consulta: marzo de 2024.
- Giménez-Arnau, Enrique (1976). *Derecho notarial*, Ediciones Universidad de Navarra, 2a ed., España.
- Gorjón, F. (2020). *La mediación como vía al bienestar y a la felicidad*. México: Tirant Lo Blanch. p. 15
- Mejía, H. (2014). “Competencia del Notario Público en el divorcio por mutuo consentimiento frente a la legislación ecuatoriana” [Tesis de Universidad]. Universidad Central del Ecuador.
- Narváez, R., y Oswaldo, H. (2014). *La mediación notarial como solución alternativa de conflictos* [Tesis de Magister], Universidad Regional Autónoma de los Andes, disponible en: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3188/1/TUAMDN002-2014.pdf>, fecha de consulta: febrero de 2024.
- Pallares, E. (2008) *Tratado de Acciones Civiles*, México: Porrúa.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo (2011). “Evolución del Notariado Mexicano”, en: Sánchez Barroso, José Antonio (Coord.) (2011), *Cien años de derecho civil en México. Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su Centenario*, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM.
- Poder Judicial de la Ciudad de México (2022). Informe estadístico 2022, consultado en: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Informe-Estadistico-Marzo-2022_F.pdf, fecha de consulta: febrero de 2024.
- Poder Legislativo del Estado de Nayarit (2016). “Ley del Notariado del Estado de Nayarit”, consultada en: <https://www.contraloria.nayarit.gob.mx/assets/pdf/normateca/28.%20LEY%20DEL%20NOTARIADO%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NAYARIT.pdf>, fecha de consulta: marzo de 2024.
- Vargas Viancos, Juan Enrique y Villarreal Holtshamp, Cristina (2020). “Introducción”, en *Mecanismos alternativos de solución de conflictos*, Academia Judicial de Chile, consultado en: https://intranet.academiajudicial.cl/imagenes/Temp/MASC_MATERIAL_DOCENTE.pdf, fecha de consulta: enero de 2024.
- Verdejo Reyes, Pedro (2005). *El notario en América Latina*, 3a ed., Argentina: De Palma.
- Zepeda Lecuona, Guillermo Raúl (2023). *5º Informe de resultados, 2023*, consultado en: <https://ija.gob.mx/cms-data/depot/hipwig/Informe-de-Actividades-del-2023.pdf>, fecha de consulta: febrero de 2024.

-

Fharide Acosta Malacón

Abogada y Maestra en Derecho Corporativo egresada de la Universidad de Guadalajara, Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León; Prestadora de servicios de Métodos Alternos; y consejera Ciudadana Propietaria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Correo electrónico: fharide@hotmail.com